

BIBLIOGRAFÍA

Jorge BARRERA GRAF

Lacerda Texeira, Egberto y Tavares
Guerreiro, José Alexandre, *Das so-
ciedades anonimas no direito brasi-
leiro* 1282

LACERDA TEIXEIRA, Egberto y TAVARES GUERREIRO, José Alexandre, *Das sociedades anonimas no direito brasileiro*, São Paulo, José Bushatsky Editor, 1979, 2 tomos, 885 p.

A una magnífica ley una extraordinaria obra exegética que la comenta; porque, en verdad, la nueva Ley brasileña sobre sociedades anónimas, promulgada en diciembre de 1976 y conocida como Ley 6.404, es un ordenamiento moderno, perfectamente estructurado y que plantea soluciones actuales y pertinentes a los múltiples problemas económicos de un país como Brasil, de creciente y rápido desarrollo económico, en el que, por otra parte, las obras de los juristas, las agrupaciones profesionales y la jurisprudencia, están a la altura de las mejores del mundo. De sus autores, uno, con quien me liga una antigua y entrañable amistad, Egberto Lacerda Teixeira, es un jurista de tradición y de altos merecimientos, autor de dos célebres monografías, una sobre el cheque en el derecho comparado interamericano (que para obtener el grado de *Master in Law*, elaboró durante su estadía en la Universidad de Michigan, en el Research in Interamerican Law, que dirigiera el ilustre profesor Hessel E. Yntema), y la otra sobre la sociedad de responsabilidad limitada. Tavares Guerreiro, es también un connotado profesor y abogado paulista, quien, como Teixeira, reúne dos cualidades que no son muy frecuentes entre los tratadistas: una vasta y dilatada experiencia profesional, nacional e internacional, y un conocimiento amplio de la materia, no sólo en su país, sino también en el derecho del *common law*, de los países europeos continentales, e, inclusive, del mexicano.

La Ley 6.404 puede perfectamente servir de modelo en nuestro país, que tan necesitado y urgido está de un nuevo texto que sustituya al vigente tan lleno de omisiones; y que ofrezca solución a problemas que cada día son más y más graves, y protección tanto a las minorías de accionistas como a los terceros contratantes, a los trabajadores y al crédito público. La obra de Teixeira y Guerreiro, por otra parte, por su claridad y concisión, constituye una guía inmejorable para la comprensión de las instituciones jurídicas reguladas en la ley. Porque, en efecto, tanto los dos objetivos teóricos de esa ley que indican los autores, o sea, la viabilidad de la gran empresa y la protección de las minorías, como la reglamentación cuidadosa y detallada que contiene de las varias innovaciones introducidas al derecho brasileño, pueden aplicarse al derecho mexicano, y justificar la ansiada revisión de nuestra decrépita Ley general de sociedades mercantiles de 1934.

No es posible en esta nota seguir a los autores en el examen de todos los preceptos e instituciones regulados en la ley. Se puede afirmar que el examen y los comentarios que hacen de los artículos de la ley y de las instituciones que regula siempre ofrecen puntos de vista y explicaciones de in-

terés, que en pocas obras modernas sobre sociedades que conocemos se ofrecen en forma tan amplia y tan nítida. Sólo me detendré en señalar algunas de esas innovaciones y referirme a otras materias de interés comprendidas en la Ley.

Se fija un *dividendo obligatorio* (artículo 202), “salvo cuando su pago sea incompatible con la situación financiera de la empresa”, o que, en las compañías cerradas (que no ofrezcan sus acciones en bolsa), lo decida la asamblea, sin oposición. Respecto a acciones preferentes, *sin derecho a voto* (otra novedad de la ley), si en tres ejercicios consecutivos no reciben dividendos, se les reconoce tal derecho de voto (artículo 111). “La retención indiscriminada de utilidades contra las minorías de accionistas, deja de ser posible . . . y se garantiza al accionista la recuperación periódica de la inversión, dentro de un régimen de formación de reservas.”

Se regula la figura del *accionista controlador* (artículo 116), que es la persona física o moral, o “el grupo de personas que estén vinculadas por un convenio de voto”, que se aseguren mayoría de votos, o que de hecho “usen su poder para dirigir las actividades y orientar el funcionamiento de los órganos de la compañía” (concepto legal que se podría aplicar a la “facultad de determinar el manejo de la empresa” a que se refiere reiteradamente nuestra Ley de inversiones extranjeras). Al socio controlador, la ley le atribuye responsabilidad “por los daños causados . . . con abuso de poder” (artículo 117, que enumera siete “modalidades de dicho ejercicio abusivo”). En México, la norma más cercana (que si bien es más amplia en cuanto que no se limita al socio, es más restringida en cuanto que sólo se refiere a actos ilícitos) es el artículo 13 de la Ley de venta al público de acciones de sociedades anónimas, que sanciona con “obligación subsidiaria e ilimitada frente a terceros”, a “las personas que controlen el funcionamiento de la sociedad, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones . . . por los actos ilícitos imputables a la compañía”.

El *deber de información* a los accionistas, que se establece en varios artículos (176 a 188), “inclusive como obligación de los órganos de (efectuar) en ciertos casos balances consolidados” (artículos 249 y 250), y como derecho de los socios frente al órgano de vigilancia, “para tener acceso a informaciones relevantes”. En esta materia, nuestra Ley de sociedades mercantiles, lamentabilísimamente es omisa, casi por completo, puesto que ni se concede este derecho a las minorías, ni se impone como obligación a los órganos de administración y de vigilancia (!) (artículos 164 y siguiente, L S M), y sólo se concede a los socios el derecho de examinar el balance anual con sus anexos y el dictamen del comisario, “durante el plazo de quince días anteriores a la celebración de la asamblea general de accionistas” (artículo 175).

En cuanto al *derecho de separación y de retiro*, que nuestra Ley de sociedades mercantiles es muy parca en conceder al accionista (artículo 206), la ley brasileña lo otorga mucho más ampliamente (artículo 137): a) en casos de emisión de acciones preferentes y de nuevas acciones que se suscriban por los socios sin conservar éstos la proporción que les corresponda; b) de alteración de preferencias y ventajas a las acciones; c) de alteración del dividendo obligatorio; d) cambio de objeto de la compañía; e) fusión de la sociedad o incorporación a otra; f) escisión y “cesación del estado de liquidación”; g) participación de la sociedad en grupos de sociedades.

En materia de acciones que pueda emitir la sociedad anónima, al lado de las conocidas en nuestro derecho, la ley brasileña permite la existencia de las *acciones escriturarias* (artículos 34 y 35), que se autoriza que se mantengan en cuentas de depósito, en instituciones financieras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores Mobiliarios, y sin que estén representadas por “certificados”, sino por partidas de la cuenta, que cambian en razón del aumento o reducción del número de las acciones que corresponda al cuentahabiente. La naturaleza de estas acciones ha creado, dicen los autores, “perplejidad conceptual... por la flagrante incompatibilidad entre las ideas de depósito y la naturaleza de esas acciones...” (artículos 217 y siguiente): tienden a facilitar la negociación masiva en los mercados bursátiles y bancarios (*balcão*); lo que entre nosotros busca el Instituto del Depósito de Valores (artículos 54 y siguiente, sobre todo artículo 68, de la Ley del mercado de valores, según reformas del 12 de mayo de 1978). Se admiten las *acciones sin voto*, que serían las “al portador” (artículo 112), y si se estipula en los estatutos, las *preferentes* (artículo 112); e igualmente, se acogen las *acciones de voto plural* (artículo 110).

Por lo que se refiere a los *órganos de la sociedad*, las principales innovaciones en el derecho brasileño (que constituyen diferencias en nuestro sistema) son, en cuanto a la asamblea, que expresamente se permite que el estatuto aumente el quórum legal, respecto a ciertos asuntos, lo que en México se permite expresamente tratándose de asambleas extraordinarias, y se controvierte respecto a las ordinarias y a las juntas de consejo. Que en casos de empates, resuelva un tercero y en definitiva el juez (artículo 129); ello, como es obvio, para evitar un *impasse* en la actividad social, o la liquidación de la sociedad por imposibilidad de seguir cumpliendo su objeto (que sería la drástica solución aplicable en derecho mexicano).

En cuanto al órgano de administración, se permite la dualidad del derecho anglosajón, del consejo y de la dirección, o solamente de esta última (artículo 138); en aquel caso, el consejo tiene facultades de tomar acuerdos, y la dirección de ejecutarlos (artículos 142, 144).

La vigilancia corre a cargo de un "consejo fiscal", que ya existía en la legislación derogada y que fue objeto de múltiples críticas, porque, al igual que sucede en México con el órgano de vigilancia, no funcionaba adecuadamente y con independencia de la administración. Está compuesto de tres a cinco miembros y funciona con carácter permanente, o bien, transitoriamente; pero en este caso se concede a una minoría del uno por ciento del capital con voto y del cinco por ciento sin voto el derecho de solicitar que la asamblea lo nombre, en la inteligencia de que las acciones sin voto, o con voto limitado, pueden elegir un miembro; y otro, los minoritarios que representen el diez por ciento o más de acciones con voto (artículo 161). Los miembros deben ser personas físicas, residentes en el país y "diplomados en cursos a nivel universitario" (artículo 162). En cuanto a su competencia (artículo 163) es la que corresponde a nuestros comisarios, más un amplio deber de información a socios y administradores, lo que, a juicio de los autores, puede conducir al conocimiento de datos confidenciales por parte de socios minoritarios que exijan esa información.

La ley brasileña regula además de la fusión, por absorción o incorporación (artículo 227), o por integración o constitución de una nueva sociedad (fusión propia, artículo 228), la división o escisión (cisão) de sociedades (artículo 229), "operación por la cual la compañía transfiere partes de su patrimonio a una o más sociedades, extinguiéndose la compañía escindida (sin disolución, según los autores), si desapareciera todo su patrimonio, o dividiendo su capital si dicha disposición patrimonial (versão) fuera parcial". Se examinan, asimismo, con especial cuidado diversos fenómenos de agrupaciones de empresas, de integración y concentración de sociedades a través de sociedades coaligadas, controladoras y controladas (artículo 243 y siguiente), lo que colma lagunas sentidas por largo tiempo. Se conceden derechos minoritarios en casos de conflictos de intereses, en función tanto del interés del grupo como del de cada sociedad que lo integra; define claramente a las sociedades controladoras y a las controladas; concede derecho de retiro al socio (sociedad) disidente; sanciona los abusos de poder del controlador y prohíbe las inversiones recíprocas (artículo 244).

La ley brasileña acoge a la sociedad anónima unimembre —*subsidiaria integral* la llama— si el único socio es una sociedad brasileña (artículo 251): este tipo, dicen los autores, que corresponde al concepto norteamericano de la *wholly owned subsidiary*, que refleja una realidad en todos los países y que se deja sentir con gran frecuencia en las relaciones entre matriz y sucursal, tiende a evitar el uso de las *testas de ferro* u hombres de paja.